

COMENTARIO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL JUICIO VERBAL 272/2010 DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 EL FERROL

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/820.pdf>

Según reza la citada sentencia en sus Fundamentos de Derecho:

La asociación protectora de animales GATOCAN cedió en adopción a la demandada mediante contrato de fecha 28 de julio de 2009, un gato de raza común, comprometiéndose la demandada, entre otras cláusulas, a autorizar expresamente a la asociación cedente y en nombre de ésta a cualquier tercero, la realización de inspecciones oculares del lugar donde se encontrare el animal adoptado. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones reflejadas en dicho contrato, facultaba a cualquiera de los representantes de la asociación cedente para ejercitar la reserva del dominio sobre el animal dado en adopción, o para requisarlo temporalmente mientras se comprobare el cumplimiento o no de las obligaciones asumidas por la adoptante. Dicho contrato es calificado por la parte actora de donación modal, solicitando en la demanda la revocación de dicha donación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 647 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria”

El Juez entiende que efectivamente se ha incumplido una de las obligaciones impuestas al donatario por lo que la donación puede ser revocada conforme determina el artículo 647 anteriormente referido del Cc, conceptuando su Señoría el contrato de donación como donación modal (acto semigratuito), el cual puede ser revocado si no se cumple tal modo o gravamen y, finalmente, en consideración a lo anterior, en el fallo de la sentencia se condena a la demandada a abonar la cantidad de 700 euros a la actora más los intereses legales, dando lugar así mismo a la revocación del contrato de donación suscrito entre las partes

COMENTARIO

Partiendo de una clara falta de legislación y por tanto de regulación jurídica en materia referente a los animales, parece, en el caso que nos ocupa, que tanto el actor como el órgano judicial tratan de encontrar, a través de la convergencia de distintas figuras jurídicas, una posible solución a los hechos planteados en la demanda y que han dado lugar al juicio verbal.

Qué duda cabe que se pretende encontrar en aquella conjunción de conceptos como son la adopción y la donación, una posible solución que tenga cabida en la norma sustantiva o cuanto menos permita dar respuesta dentro de las vastas limitaciones legales.

Por lo que se infiere de los fundamentos de derecho de la Sentencia cuestionada, no se puede ocultar que el punto de partida de las obligaciones que se pretenden establecidas entre los litigantes no es otro que un contrato de adopción de un gato y, como soporte para el cumplimiento de las mismas, se recurre a la figura de la “donación modal” como acto semigratuito que como tal y de acuerdo con la norma sustantiva permitiría la revocación del convenio en aplicación del artículo 647 del Código Civil cuyo texto literal establece:

“La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho...”

La actora articula desde el principio el ejercicio de una acción revocatoria basado en la consideración del contrato como donación modal y ello por cuanto se incumplieron las obligaciones y cargas impuestas en el citado contrato al donatario, debiendo significarse en este punto que la demandante reconoce que el contrato firmado entre las partes de fecha 28 de julio de 2009 es de adopción de un gato, que no de donación, no obstante darle el tratamiento de donación con posterioridad, lo cual resulta incongruente.

La donación con carga modal del artículo 647 del Código Civil supone una institución en la que el donante ha exigido al donatario la concurrencia de un modo, finalidad, carga, motivo o resolución de un contrato que en principio nació irrevocable por la sola voluntad del donante, pudiendo quedar sin efecto después por la existencia de tales incumplimientos y provocando un juego semejante al del artículo 1127 del Código Civil.

El propio juzgador considera precisamente que se cumplen los requisitos de la donación modal y de ahí la estimación de la demanda en lo relativo al ejercicio de la acción revocatoria, la cual en ningún caso sería posible si nos acogiéramos estrictamente a la normativa reguladora de la adopción, que es precisamente el tipo de contrato originariamente suscrito.

Ahora bien, ante todo, conviene recordar que la adopción corresponde estrictamente al derecho de familia, con una única finalidad social como es la protección de los menores privados de una vida familiar normal para poder integrar plenamente al adoptado en la familia del adoptante. Sumariamente, pues:

- 1.- La institución de la adopción se inspira precisamente en el interés del menor al ser el más digno de protección.
- 2.- La norma civilística regula con exclusividad la adopción de seres humanos.
- 3.- No existe un tipo de adopción modal en España que incluya a los animales.
- 4.- La regulación por tanto de las normas concernientes a la adopción no son ni pueden ser de aplicación, en modo alguno, tal como están reguladas a día de hoy al mundo animal.

En vista de lo anterior, el contrato de adopción, como tal, por contravenir la norma sustantiva sin duda alguna devendría nulo de pleno derecho y ello por cuanto la adopción se ciñe al ámbito estrictamente humano sin que pueda aplicarse por analogía al mundo animal.

Debemos asimismo preguntarnos en qué medida, no obstante el criterio anterior, tendría cabida en nuestro ordenamiento jurídico mezclar dos figuras jurídicas dispares como son el contrato de adopción con el de donación. Pues bien, ello, entiendo, jurídicamente no es posible ya que un acto de mera liberalidad como es la donación (aunque aquí se conceptúe como modal) no puede ser el elemento apropiado para articular una adopción de animales, es decir la donación modal no da cabida a este tipo de adopción, por no estar regulado en la legislación actual.

Llegados a este punto, resta preguntarnos si prescindiendo de la figura de la adopción de animales como punto de partida, pudiera darse la donación de animales. En este sentido el Código Civil define la donación en su artículo 618 como:

*“un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una **cosa** a favor de otra, que lo acepta”.*

Como consecuencia de lo anterior, resultaría que la donación en el caso que nos ocupa sería posible por la consideración de cosa que tiene el animal - en este caso el gato- según el Código Civil, y, a mayor abundamiento, en este supuesto la donación supondría gratitud de los bienes recibidos con lo que el cuidado del animal debería ser *conditio sine qua non*. La ingratitud puede conceptuarse como la conducta socialmente reprobable, desagradecimiento, olvido o desprecio de los bienes recibidos.

La donación de animales no está expresamente prohibida en nuestra legislación salvo en aquellos supuestos en que la misma se utilice como reclamo publicitario, premio o recompensa o cuando los donatarios sean menores de edad sin autorización de quien tenga la patria potestad o custodia, según se regula en diversos reglamentos y órdenes de carácter administrativo. Sirva como ejemplos la siguiente normativa en la cual se recoge específicamente dicha prohibición:

- *Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales en el término municipal de Bilbao de fecha 01/07/09. Artículo 12.1. (ll).*

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/511.pdf>

- *Decreto Legislativo 2/08 de 15 de abril de la Comunidad de Catalunya por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Protección de Animales (Artículo 5. G).*

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/458.pdf>

- *Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales de compañía de Palencia de fecha 27/09/00 (Artículo 6.i,j)*

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/501.doc>

No obstante lo anterior, la donación implica como requisito previo la propiedad de la cosa (en este caso del animal) por parte del donante (Sentencias Tribunal Supremo de fechas 12/07/01 y 09/07/01).

Ahora bien, en los supuestos de propietarios a título personal (es decir, propietarios particulares de animales de compañía) no cabría duda alguna respecto a dicho título.

El problema radicaría en delimitar si las asociaciones de protección de animales, ya sean de carácter público o privado, adquieren la propiedad de los animales que recogen y que posteriormente ceden a terceros. En este sentido no cabe sostener que las administraciones públicas gocen de un dominio eminente sobre los bienes *nullius*, que justifique la adquisición *ipso iure* de los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño.

El hecho de suponer que un animal se encuentre abandonado o perdido, entiendo, no legitima la adquisición de la propiedad del mismo por quien lo halla, teniendo en cuenta que hay animales de compañía, como por ejemplo los gatos que deambulan por un determinado territorio más o menos amplio o pernoctan fuera de la casa de su propietario sin que ello comporte la inexistencia de dueño o que estén extraviados.

Si dicha propiedad no se adquiere por parte de dichas instituciones, difícilmente podría hablarse de donación y por ello creo que quizás la sentencia objeto del presente análisis adolece de precisión, puesto que debería haber entrado a analizar aquel particular, con independencia de que debería haber abordado la adopción y no la donación habida cuenta del contrato suscrito y aportado como prueba.

Como consecuencia de todo ello, en el supuesto de que se adquiriera la propiedad por parte de las instituciones de recogida de animales, no cabría la

menor duda que podría conllevar el derecho a la venta de los mismos por aquéllas, lo cual implicaría un negocio oneroso que entiendo no es posible.

Queda por tanto en tela de juicio la idoneidad de la figura de la donación para este tipo de contratos por carecer de uno de los requisitos fundamentales de la misma, como es la propiedad.

Precisamente la Junta de Andalucía en su ley 11/2003 de 24 de noviembre de protección de animales omite el término donación y en su lugar utiliza el de cesión en el supuesto de entrega de animales abandonados.

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/255.pdf>

Considero que quizás la solución más práctica tal como apunta la ley anteriormente referida de la Junta de Andalucía, sea hablar de cesión salvando así el problema de traspaso del título de la propiedad en la donación de quién cree ser propietario y quizás no lo sea.

Estaríamos en el ámbito de la cesión de un derecho de posesión, es decir, la posesión del animal radicaría en la administración pública o institución de acogida de animales, la cual cedería la posesión de que disfruta a favor de un tercero, pudiendo en todo caso recuperar la misma.

Pues bien, si descartamos el título de propiedad y, por tanto, la donación sin este requisito no sería viable, debemos preguntarnos qué otra figura jurídica cabría para poder entregar el animal a terceros y establecer un acuerdo obligacional.

En este sentido se hace necesario estudiar la posibilidad de aplicar el concepto **cesión del derecho de uso en precario**, (-uso entendido siempre como “utilización” de la posesión-) considerando esta figura como la posesión de una cosa por tolerancia, sin que la misma implique contraprestación económica alguna ni plazo de devolución en el uso del bien, lo que daría lugar a establecer cualquier tipo de cláusulas obligacionales destinadas a la seguridad y bienestar del animal, independientemente de quién sea el propietario del mismo.

Este concepto podría delimitar con más precisión los requisitos mínimos contractuales de los poseedores de los animales y de las transacciones de que son objeto -ante la falta de normativa-, aprovechando las figuras jurídicas existentes en nuestras leyes y que pueden conformar el germen de una futura regulación protectora de aquéllos, lo cual se encuentra ya ampliamente regulado en algunos ordenamientos extranjeros.

Como ya dije al principio a falta de norma reguladora sobre la materia, puede que ésta sea la solución que mejor se adapte al supuesto enjuiciado en la sentencia comentada, sin que, ni siquiera por analogía, pueda aplicarse la normativa de la adopción a los animales.

Alejandro Sanvicente Ibiricu
Abogado